

Artículo 7. Cada Comisión delegada se reunirá, por lo menos, una vez cada trimestre y, en todo caso, cuando lo estime necesario su Presidente o lo solicite alguno de sus miembros.

### CAPITULO III

#### Disposiciones comunes

Artículo 8. Todas las funciones de Secretaría de la Comisión Interministerial de Extranjería y de las Comisiones delegadas serán desempeñadas por un funcionario, designado entre los Subdirectores generales adscritos al Departamento al que se haya asignado la presidencia respectiva, correspondiendo al Secretario de la Comisión Interministerial la coordinación de las restantes Secretarías.

Artículo 9. Podrán participar en los trabajos de la Comisión Interministerial o de las Comisiones delegadas representantes de otros Departamentos ministeriales o de otras Administraciones Públicas cuando por razón de los asuntos que hubieren de tratarse la correspondiente Comisión estime conveniente su presencia.

Artículo 10. En lo no previsto en este Real Decreto, la Comisión Interministerial de Extranjería y las Comisiones delegadas ajustarán su funcionamiento a las normas generales para la actuación de los órganos colegiados que establece la legislación de procedimiento administrativo.

Disposición final primera.-La Comisión Interministerial de Extranjería celebrará su sesión constitutiva en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Real Decreto.

La constitución de las Comisiones delegadas, a que se refiere el artículo 5, tendrá lugar en el plazo de un mes a contar desde que lo haga la Comisión Interministerial de Extranjería.

Disposición final segunda.-La Comisión Interministerial de Extranjería podrá aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

Disposición final tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

**12776** REAL DECRETO 533/1992, de 22 de mayo, por el que se atribuyen determinadas facultades en los procedimientos de contratación de bienes y servicios informáticos.

El Decreto 2572/1973, de 5 de octubre, por el que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de mantenimiento, arrendamiento y programas, confiere a la Dirección General del Patrimonio del Estado la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas, una vez informadas por la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos. El procedimiento de adjudicación fijado en la cláusula octava confía a la Mesa de Contratación del Servicio Central de Suministros en su calidad de Junta de Compras Interministerial la tramitación del expediente y la formulación de propuestas, mediando informe de la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos y correspondiendo la adjudicación a la Dirección General del Patrimonio del Estado. En los contratos de asistencia informática se mantienen iguales competencias, si bien el procedimiento está regulado por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

La necesidad de agilizar los procedimientos de adquisición y la propia evolución del mercado de bienes informáticos, sin perjuicio del conocimiento que, de tales adquisiciones, deban tener la Dirección General del Patrimonio del Estado y la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos para su seguimiento y evaluación, aconseja atribuir facultades para determinadas contrataciones de bienes y servicios informáticos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Consejo

de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1992,

### DISPONGO:

Artículo 1.-Se atribuyen a los órganos de contratación de los Departamentos ministeriales y de los Organismos autónomos las facultades conferidas en el procedimiento de contratación regulado por el Decreto 2572/1973, de 5 de octubre, a la Mesa de Contratación del Servicio Central de Suministros, a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos y a la Dirección General del Patrimonio del Estado, respecto a las siguientes contrataciones:

1. El suministro de equipos o sistemas para el tratamiento de la información cuyo presupuesto no exceda de la cifra referida en el artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado. Dentro de dicho límite podrá incluirse el correspondiente equipo lógico, siempre que su cuantía no sea superior al 30 por 100 del total presupuestado.

2. La contratación de servicios informáticos que no sobrepasen los 15.000.000 de pesetas, IVA incluido.

3. La contratación del mantenimiento de equipos físicos o lógicos, cuyo presupuesto no exceda de 15.000.000 de pesetas, IVA incluido.

4. La contratación del derecho de cesión de uso de programas, bien sea de tracto único, o bien de tracto sucesivo, cuyo presupuesto no rebase los 15.000.000 de pesetas, IVA incluido.

5. El arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información cuyo importe no exceda de 15.000.000 de pesetas de media anual.

6. La contratación de cursos de formación informática que podrán efectuarse sin más limitaciones que las generales de la Ley de Contratos, y las derivadas del Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

Artículo 2.-Las facultades que tiene conferidas la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos (CIABSI), quedan atribuidas a las Comisiones ministeriales de Informática, respecto de las contrataciones indicadas en el artículo 1.

Artículo 3.-Los órganos de contratación a los que se atribuyen facultades darán cuenta, a través de las Comisiones ministeriales de Informática, a la Dirección General del Patrimonio del Estado y a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, de todas las adjudicaciones que realicen en virtud de lo previsto en el presente Real Decreto.

Artículo 4.-Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos anteriores las adquisiciones, arrendamientos o servicios que afecten a varios Departamentos ministeriales o se refieran a bienes de adquisición centralizada reguladas por la disposición adicional sexta de la Ley 9/1983, de 13 de julio, y disposición adicional vigésima novena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Artículo 5.-La Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos informará técnicamente en los concursos de determinación de tipo referidos a bienes informáticos.

Disposición transitoria.-Los expedientes iniciados con anterioridad a la vigencia de este Real Decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor, las cuales continuarán vigentes exclusivamente a estos efectos y hasta la finalización de dichos expedientes.

Disposición final.-De conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto no será de aplicación a los contratos enumerados en su artículo 1 lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º, 2, del Decreto 2572/1973, de 5 de octubre, y las cláusulas 8 (apartados 3, 5, 6, 7 y 8); 10 (apartados 1, 2 y 3); 16 (apartado 2); 20; 23 (apartado 1), y 25 (apartados 1 y 2) del pliego de cláusulas administrativas aprobado por éste, en cuanto se refieren a las facultades de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos y Servicio Central de Suministros, que serán ejercidas por los respectivos órganos de contratación de los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos y Comisiones ministeriales de Informática.

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ